

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY N° 4

(De 18 de enero de 2006)

Que subroga la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975 y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
la que le confiere el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero
de 2006, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA – OBJETIVOS. El Banco Nacional de Panamá, creado por las leyes 74 de 1904, 27 de 1906, 6 de 1911, 11 de 1956 y reorganizado por la ley 20 de 1975, constituye una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio.

Es un Banco oficial con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de las entidades supervisoras correspondientes, en los términos establecidos en este Decreto Ley.

Será el organismo financiero del Estado por excelencia, y tendrá además de los objetivos expresamente consignados en este Decreto Ley, la finalidad de ejercer, dentro del sector oficial, el negocio de banca tal como ha sido definido en la ley, procurando la obtención del financiamiento necesario para el desarrollo de la economía del país.



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCIÓN N° 854-R-433
(De 30 de diciembre de 2005)

"Por la cual se aprueba la tarifa de cobros por los servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos".

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 37 de 23 de noviembre de 2005, modificó el artículo 10 y adicionó los artículos 10-A, 10-B y 10-C de la Ley 21 de 1982.

Que la referida Ley señala que el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, está facultado para proponer tasas por los servicios que prestan las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, las cuales serán aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que mediante Resolución N° CDZ-52/2005 de 11 de noviembre de 2005, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, resolvió proponer al Ministerio de Gobierno y Justicia la tarifa para los cobros de las tasas por los servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos del país.

RESUELVE:

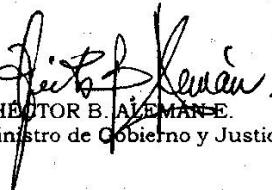
ARTÍCULO 1. Aprobar la Resolución N° CDZ-52/2005 de 11 de noviembre de 2005, que contiene la tarifa para los cobros de las tasas por los servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos del país.

ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente Resolución al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

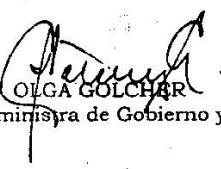
ARTÍCULO 3. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 37 de 23 de noviembre de 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR B. ALCÁNTARA

Ministro de Gobierno y Justicia


OLGA GOLCHERT
Viceministra de Gobierno y Justicia



ARTÍCULO 2. LEGISLACIÓN APLICABLE. El funcionamiento y las operaciones del Banco Nacional de Panamá estarán sujetas principalmente a este Decreto Ley y a las normas que le sean aplicables del Decreto Ley N° 9 del 26 de febrero de 1998, que regula el Régimen Bancario en Panamá.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado es responsable subsidiariamente por todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá.

ARTÍCULO 4. CAPITAL. El capital del Banco Nacional de Panamá es de Quinientos Millones de Balboas. Este capital podrá ser aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante Decreto, de acuerdo con el producto de las utilidades del Banco.

ARTÍCULO 5. SERVICIOS AL ESTADO. El Banco Nacional de Panamá no cobrará al Estado ni a los municipios por los servicios bancarios básicos que le preste, según sean definidos éstos por la Junta Directiva del Banco.

Sin embargo, en caso de servicios especiales, no mencionados expresamente en este Decreto Ley que sean prestados a personas jurídicas de derecho público, a empresas estatales o a los municipios, el Banco Nacional de Panamá podrá cobrar tales servicios.

ARTÍCULO 6. EXENCIOS. El Banco Nacional de Panamá estará en todo tiempo libre del pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier otra índole, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y otras excepciones previstas en la ley.

En las actuaciones judiciales o administrativas en que el Banco sea parte, gozará de todos los privilegios que la legislación procesal conceda al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta norma consigna no comprenden al personal al servicio del Banco.

ARTÍCULO 7. APOYO AL BANCO. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios del Banco Nacional de Panamá, cuando lo requieran en asuntos relacionados con esta institución bancaria.

ARTÍCULO 8. FONDOS PÚBLICOS. Las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales, sociedades privadas de propiedad estatal y los municipios, salvo las



excepciones establecidas por ley, estarán obligadas a mantener sus dineros en depósitos en el Banco Nacional de Panamá. A tal efecto, el Banco reportará diariamente el estado de dichas cuentas a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso que los dineros depositados por las entidades antes mencionadas devenguen algún tipo de interés, el Banco se reserva el derecho de cobrarles por los servicios bancarios prestados.

ARTÍCULO 9. INFORMES FINANCIEROS. El Banco Nacional de Panamá, enviará a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Bancos, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Asamblea Nacional, los estados financieros requeridos por ley. De igual forma, el Banco presentará anualmente un informe a los Órganos Ejecutivo y Legislativo sobre la gestión y los negocios del Banco.

ARTÍCULO 10. CÁMARA DE COMPENSACIÓN. El Canje y la Cámara de Compensación del sistema bancario nacional funcionarán bajo la dirección y responsabilidad del Banco Nacional de Panamá.

A tales efectos la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, queda facultada para reglamentar su operación y funcionamiento.

CAPÍTULO II **ADMINISTRACIÓN DEL BANCO**

ARTÍCULO 11. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estará a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

La Junta Directiva contará con un Secretario, cuyas funciones serán fijadas por la Junta Directiva.

La Junta Directiva deberá reunirse, por lo menos una (1) vez al mes, y cuando sea convocada por el Gerente General, su Presidente o por iniciativa de por lo menos tres (3) de sus Directores.

Constituirá quórum reglamentario para cada sesión de la Junta Directiva, la asistencia de tres (3) de sus miembros y el Gerente General.



ARTÍCULO 12. REQUISITOS – DIRECTORES. Para ser Director del Banco Nacional de Panamá, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal con el resto de los Directores y Gerente General;
2. Poseer título universitario y experiencia profesional previa, mínima de siete (7) años a nivel ejecutivo, en actividades financieras, comerciales, agropecuarias, industriales o administrativas;
3. Gozar de reconocida probidad y solvencia moral;
4. No haber sido condenado por cualquier delito, contra la propiedad, la fe pública, blanqueo de capitales o delitos financieros, declarado en quiebra o concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia;
5. No ser director, dignatario, ejecutivo, funcionario ni accionista, directa o indirectamente, con más del dos por ciento (2%) de las acciones de un Banco o del Grupo Económico al que pertenezca un Banco, autorizado para operar en Panamá;
6. No ser deudor moroso de ninguna entidad financiera pública o privada del país;
7. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos para ejercer como funcionario bancario.

ARTÍCULO 13. TÉRMINO DE LOS DIRECTORES. Los Directores ejercerán su cargo por un término de cinco (5) años, a partir de su nombramiento.

PARÁGRAFO. A fin de permitir la renovación escalonada de los cargos de director del Banco, en la designación inicial a realizarse el 1 de octubre de 2006, se nombrarán dos (2) directores por un término de cinco (5) años cada uno, sin que ello implique un aumento en el número de los directores del Banco.

ARTÍCULO 14. DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

1. Aprobar las directrices generales, metas y objetivos para el buen funcionamiento de la institución en todos los aspectos y en especial, en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Órgano Ejecutivo. Para este efecto, dictará los reglamentos internos que sean pertinentes;
2. Ratificar el organigrama de la institución y sus funciones, los cuales serán revisados cuando se considere necesario;



3. Aprobar los reglamentos para programas de retribución, bonificaciones, bonos por desempeño, prima o comisión por cobro, o cualquier otro incentivo que promueva la productividad;
4. Aprobar el reglamento interno de trabajo y el código de ética y de conducta, y su propio reglamento interno;
5. Aprobar la apertura y cierre de sucursales o agencias;
6. Aprobar o improbar las operaciones de crédito propuestas al Banco por sumas de dinero mayores de Quinientos Mil Balboas;
Las operaciones que no sean mayores de Quinientos Mil Balboas serán aprobados por los Comités de Crédito, cuyas funciones y procedimientos serán reglamentadas por la Junta Directiva;
7. Autorizar al Gerente General, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Decreto Ley, para que en nombre de la institución, contrate directamente la ejecución o reparación de obras, la compra, venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios profesionales y de mantenimiento, por sumas superiores a Cien Mil Balboas;
8. Aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la institución;
9. Aceptar, independientemente de su monto, bienes en dación en pago. Así como, aceptar bienes en cesión en pago de obligaciones superiores a Cincuenta Mil Balboas, debidamente fundamentada;
10. Autorizar la donación o venta de los bienes patrimoniales del Banco, que no sean necesarios para su funcionamiento, a entidades estatales, por un valor en libros superior a Veinticinco Mil Balboas;
11. Autorizar y reglamentar la venta de aquellos bienes adquiridos en pago de obligaciones, la que se verificará conforme a este Decreto Ley;
12. Fijar el sueldo y gastos de representación del Gerente General, con el concepto favorable del Órgano Ejecutivo;
13. Autorizar al Gerente General para que a través de los representantes judiciales del Banco, pueda transigir y comprometer, en caso de litis o procesos en los que el Banco sea parte;
14. Aprobar los equipos tecnológicos, de movilización y las tarifas de viáticos para el uso de los funcionarios que, por sus funciones, así lo requieran;
15. Apoyar al Gerente General del Banco en sus gestiones de desarrollo del mismo;
16. Velar porque se ejerza efectivamente la supervisión consolidada del Banco;



17. Aprobar la reglamentación para los efectos de la suspensión, disminución y condonación de intereses, así como la imputación de pagos en las deudas de difícil recuperación, conforme a las mejores prácticas bancarias;
18. Establecer, cumplir y velar por la implementación y aplicación de políticas y principios de buen gobierno corporativo;
19. Autorizar las demás operaciones que establezca la ley, o que conforme el negocio de Banca sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución;
20. Aprobar los Estados Financieros del Banco;
21. Aprobar las políticas generales de crédito del Banco, de acuerdo a los mejores usos o prácticas bancaria;
22. Todas las demás que le señale expresamente la ley.

Para el ejercicio de las facultades descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14 y 21 de este artículo, la Junta Directiva requerirá la previa recomendación, concepto favorable o presentación del Gerente General, según corresponda.

ARTÍCULO 15. DIETAS – DIRECTORES. La dieta individual de los miembros de la Junta Directiva será de Doscientos Cincuenta Balboas por cada sesión a la que asistan. Igualmente recibirán una dieta de Ciento Cincuenta Balboas por participación en cada sesión de los Comités requeridos por el régimen bancario, en cumplimiento de los principios de buen gobierno corporativo.

El monto total de las dietas que reciba el miembro por sesión de Junta Directiva o por Comité no podrá exceder, en cada caso, la suma de Mil Balboas mensuales.

ARTÍCULO 16. APROBACIÓN DE RESOLUCIONES. Las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva necesitan para su aprobación del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, siempre que exista quórum y el concepto favorable del Gerente General.

ARTÍCULO 17. REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES. Los directores del Banco podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo por las siguientes causas:

1. La aprobación de operaciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto Ley y los reglamentos del Banco;
2. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones;
3. La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta;



4. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia;
5. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS - GERENTE GENERAL. Para ser Gerente General del Banco Nacional de Panamá, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal con los miembros de la Junta Directiva del Banco;
2. Ser mayor de treinta y cinco (35) años y poseer título universitario y experiencia profesional previa, mínima de siete (7) años a nivel ejecutivo, en actividades bancarias, financieras o administrativas;
3. Gozar de reconocida probidad y solvencia moral;
4. No haber sido condenado por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública, blanqueo de capitales o delitos financieros, declarado en quiebra o concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia;
5. No ser director, dignatario, ejecutivo, funcionario ni accionista, directa o indirectamente, con más del dos por ciento (2%) de las acciones de un banco o grupo económico al que pertenezca un banco autorizado para operar en Panamá;
6. No ser deudor moroso de ninguna entidad financiera pública o privada del país;
7. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos para ejercer como funcionario bancario.

ARTÍCULO 19. REPRESENTACIÓN LEGAL. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá es el Representante Legal de la institución, y todos los actos y contratos que ejecute a nombre del mismo conforme a este Decreto Ley, serán obligatorios para el Banco, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que se deriven de su actuación en el cargo.

El Gerente General podrá delegar sus facultades en los funcionarios de la institución y conferir poderes para representar al Banco.

ARTÍCULO 20. FACULTADES DEL GERENTE GENERAL. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá estará facultado para:

1. Resolver las operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan de los Doscientos Cincuenta Mil Balboas, cuando se trate de facilidades crediticias con garantías reales y por sumas que no excedan de los Cien Mil Balboas cuando se



refieran a facilidades crediticias no garantizadas, con sujeción a lo establecido en el Manual de Crédito del Banco;

2. Fijar la cuantía de las operaciones o facilidades crediticias que puedan autorizar los funcionarios del Banco. En ningún caso estas cuantías podrán sobrepasar los límites establecidos en el numeral anterior para el Gerente General;
3. Autorizar la cesión en pago por deudas u obligaciones, hasta por una suma que no exceda de Cincuenta Mil Balboas;
4. Autorizar y celebrar contrataciones directas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Decreto Ley, para la ejecución o reparación de obras, la compra y venta de bienes muebles o inmuebles, arrendamiento, servicios profesionales, suministro, mantenimiento y cualesquiera otros contratos administrativos, hasta por una cuantía que no exceda de Cien Mil Balboas;
5. Autorizar la donación de bienes muebles a entidades estatales, con un valor en libros de hasta Veinticinco Mil Balboas, que no sean necesarios para el funcionamiento del Banco;
6. Otorgar poderes a los funcionarios del Banco para que en su nombre y representación y protegiendo los mejores intereses de la institución, suscriban los contratos que sean necesarios para su normal funcionamiento, siempre que tales contratos hayan sido debidamente autorizados por las instancias administrativas o de crédito del Banco;
7. Poner a disposición de la Junta Directiva el personal administrativo, y demás facilidades necesarias para la realización efectiva de sus funciones.

ARTÍCULO 21. AUSENCIAS DEL GERENTE GENERAL. Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General serán suplidas por el gerente ejecutivo del Banco que designe el Gerente General. En caso de su ausencia absoluta, la Junta Directiva suplirá temporalmente la vacante hasta tanto el Órgano Ejecutivo nombre un nuevo Gerente General.

ARTÍCULO 22. INCOMPATIBILIDADES. El cargo de Gerente General del Banco Nacional de Panamá es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellos cargos que en virtud de otras leyes puede desempeñar en su condición de Gerente General del Banco o del cargo de profesor en establecimiento de educación universitaria.



ARTÍCULO 23. REMOCIÓN DEL GERENTE GENERAL. El Gerente General podrá ser removido por el Órgano Ejecutivo por las siguientes causas:

1. La realización de operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, cuando ésta exceda sus facultades establecidas;
2. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones;
3. La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta;
4. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia;
5. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. OPERACIONES DE CRÉDITO CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS. Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado o los municipios, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, serán resueltas por el Gerente General e informadas a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25. PÓLIZAS DE SEGURO. El Banco Nacional de Panamá contratará las pólizas de seguro que sean necesarias para la efectiva cobertura de sus riesgos, en base a los mejores intereses de la institución.

ARTÍCULO 26. AUDITORES. El Banco Nacional de Panamá contará con un equipo de auditores internos y externos que desarrollen la labor de auditoría de sus operaciones. Esto es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conforme a la ley, corresponden a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 27. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios necesarios para su eficaz gestión, en atención a los servicios bancarios que presta, quienes serán nombrados por el Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como funcionarios del Banco a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas restricciones se aplicarán igualmente en los casos de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28. PRÉSTAMOS Y FIANZAS. El Banco no concederá directa o indirectamente, crédito a favor de sus directores, Gerente General, ni a los cónyuges e hijos de estos, a las personas jurídicas en las que cualesquiera de ellos tenga participación en un cinco por ciento (5%) o más de los fondos del capital ni a los fideicomisos y fundaciones de interés privado en que los mismos tengan participación.



Durante el ejercicio de sus funciones, ningún Director ni el Gerente General del Banco u otro funcionario del mismo o a las personas jurídicas en las que cualesquiera de ellos tenga participación en un cinco por ciento (5%) o más de los fondos del capital, podrá comprometerse como fiador frente al Banco Nacional de Panamá.

CAPÍTULO III **OPERACIONES Y FACULTADES DEL BANCO**

ARTÍCULO 29. OPERACIONES. El Banco Nacional de Panamá estará facultado para realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

1. Recibir depósitos a la vista, de ahorros, a plazo, y en cualquier otra forma en que se pueda recibir dineros, de acuerdo a la práctica y usos bancarios;
2. Otorgar facilidades crediticias a corto, mediano y largo plazo, con o sin garantía;
3. Otorgar sobreregiros en cuentas corrientes, descontar y conceder adelantos sobre documentos negociables y en general, sobre créditos, valores y documentos comprobatorios de deuda;
4. Comprar y vender giros, letras de cambio o pagarés y otros documentos negociables librados o pagaderos dentro o fuera de la República;
5. Recibir en depósitos bienes, llevar a cabo mandatos, agencias y comisiones, conexos a sus operaciones;
6. Otorgar avales, fianzas y otras garantías por monto y plazo determinado;
7. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos y prácticas internacionales y en general, prefinanciar exportaciones y canalizar operaciones de comercio exterior;
8. Actuar en sindicación con otros bancos para otorgar créditos y garantías conforme a las responsabilidades que se establezca en el convenio respectivo;
9. Actuar como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario y celebrar operaciones de fideicomiso en general, conforme la ley respectiva y las prácticas bancarias;
10. Gestionar por cuenta de clientes la compra y venta de valores mobiliarios, y prestar el servicio de cobro y pago de dividendos, intereses o amortizaciones;
11. Actuar como miembro del Consejo Fundacional en Fundaciones de Interés Privado con sujeción a la ley correspondiente;
12. Comprar, vender o arrendar bienes muebles o inmuebles necesarios para su funcionamiento, para albergue o recreo de su personal, o para operaciones de sus servicios conexos;



13. Recibir en dación o en cesión, bienes en pago de obligaciones contraídas con el Banco, estén o no gravadas a favor del mismo;
14. Realizar operaciones de custodia de valores, documentos y objetos, así como efectuar el transporte de dinero y otros valores, y dar en alquiler cajas de seguridad;
15. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, y emitir giros contra sus propias oficinas y bancos correspondentes;
16. Emitir cheques de gerencia, órdenes de pago, cheques de viajero y certificados de garantía;
17. Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito, brindar el servicio de cajeros automáticos y el de acreditamiento de remuneraciones, transferencias de fondos y de pagos automáticos;
18. Celebrar contratos de compra o venta de cartera de créditos, realizar operaciones de financiamientos estructurados, participar en procesos de titularización de activos, ya sea del propio banco o de terceros, y constituir sociedades de propósito especial para tales fines;
19. Operar en moneda extranjera y efectuar operaciones de cambios internacionales;
20. Adquirir, conservar y vender títulos de deuda del Estado panameño;
21. Adquirir, administrar, conservar, ejercer derechos de opción o en cualquier forma disponer de acciones o cuotas de participación de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares del Banco;
22. Crear o administrar fondos de pensiones, de retiro o cesantía, tanto de funcionarios públicos como privados, conforme los requisitos exigidos por las leyes correspondientes;
23. Realizar inversiones en valores de deuda públicos o privados, interna o externa, con la autorización previa de la Junta Directiva. Tales inversiones se podrán hacer en instrumentos que cuenten con grado de inversión requeridos por reconocidas empresas calificadoras de riesgo, procurando la preservación del capital invertido y observando criterios razonables de seguridad, diversificación, liquidez y rendimiento.
Para toda inversión u operación en títulos de deuda, acciones, valores, monedas extranjeras o cambios internacionales, el Banco se basará en las cotizaciones prevalecientes en el mercado, al momento de efectuar la operación;
24. Efectuar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje, reporto y redescuentos;
25. Invertir dinero en acciones y cuotas de participación de personas jurídicas de



derecho privado y en sociedades privadas de propiedad estatal, no relacionadas con el negocio bancario, hasta por un monto no mayor del veinticinco por ciento (25%) de los fondos de capital del Banco;

26. Participar en bolsas y mercados de valores e invertir en empresas constituidas o por constituir que se dediquen a servicios financieros complementarios y auxiliares de la banca, u operaciones financieras o bursátiles, tales como:
 - a. Almacenes generales de depósito, sujetos a la ley respectiva.
 - b. Casas de valores y corretaje sujetos a la ley de valores.
 - c. Administradoras de fondos mutuos, o de inversión o capitalización, conforme a las leyes especiales respectivas.
27. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en Panamá de recursos internos y externos;
28. Suscribir primeras emisiones de valores públicos o privados, con o sin garantía parcial o total de su colocación;
29. Actuar como originador en procesos de titularización, mediante la transferencia de créditos y o dineros, bienes muebles o inmuebles;
30. Realizar operaciones de crédito con bancos y empresas financieras del país sujetas a fiscalización de los entes correspondientes y obtener créditos de bancos y entidades financieras del exterior, así como efectuar depósitos en unas y otras, conforme a las leyes pertinentes;
31. Emitir y colocar bonos, así como pagarés, certificados negociables o no negociables y demás instrumentos representativos de obligaciones de su propia emisión.
Para los efectos legales y fiscales pertinentes, los valores que emita el Banco se considerarán valores del Estado, exentos de todo impuesto, lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos establecidos en Panamá, por las instituciones de crédito y por las compañías de seguros como parte de las inversiones que conforme a la legislación vigente, deben mantener en la República;
32. Administrar bienes inmuebles de su propiedad, o de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
33. Ejercer todas las demás operaciones y servicios permitidos por la ley, la práctica, la costumbre y los usos bancarios.

ARTÍCULO 30. BENEFICIOS EN CUENTAS DE AHORROS. Los primeros Diez Mil Balboas de las sumas de dineros depositadas por personas naturales en cuentas de ahorro en el Banco, serán insecuestrables e inembargables, excepto por obligaciones contraídas con el Banco, con la Caja de Seguro Social, el Tesoro Nacional o municipios, por razón de



créditos de carácter tributario; pensiones alimenticias, o cuando dichos depósitos tengan su origen en delitos o lesión patrimonial. Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación a lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o del propio Banco.

En caso de muerte del titular único de una cuenta de ahorros con saldo a su favor de hasta Cinco Mil Balboas, el Banco pagará el saldo del depósito directamente al beneficiario o beneficiarios designados por el referido titular, mediante formulario suministrado por esta entidad.

Si no hubiere beneficiario designado, el Banco podrá adelantar para gastos funerales al cónyuge sobreviviente o hijos o a los ascendientes en primer grado de consanguinidad, la suma de hasta Tres Mil Balboas.

El pago realizado por el Banco Nacional de Panamá conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley, se considerará hecho en debida forma y no podrá ser disputado en proceso judicial.

ARTÍCULO 31. ANTICRESIS. En los casos de facilidades crediticias garantizadas con hipoteca sobre bienes inmuebles, será obligatorio pactar la anticresis como garantía adicional a la hipoteca. También se estipulará en estas facilidades crediticias, la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 32. INSPECCIÓN DE BIENES GRAVADOS. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco.

ARTÍCULO 33. SEGURO SOBRE GARANTÍAS REALES. Toda facilidad crediticia que otorgue el Banco Nacional de Panamá con garantías reales, conllevará la obligación del deudor de mantener asegurados tales bienes y de endosar al Banco las pólizas correspondientes. La cuantía y naturaleza del seguro se fijará en cada caso concreto en el documento en que conste la respectiva facilidad crediticia.

Será potestativo del Banco, asegurar los bienes o renovar la póliza en caso de que el deudor no lo hiciere, pero en este caso, cualquier suma que el Banco desembolse por este concepto la cargará al deudor y devengará intereses.



ARTÍCULO 34. VENTA DE BIENES ADJUDICADOS. Los bienes que el Banco adquiera por falta de pago de sus deudores, serán vendidos de acuerdo a los mejores intereses del Banco.

Las ventas se llevarán a cabo mediante subasta pública u oferta.

La Junta Directiva reglamentará el proceso de venta de estos bienes, conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley y lo que disponga el régimen bancario, quedando facultado el Banco para contratar los servicios de vendedores externos idóneos y pagar las comisiones establecidas para dichos agentes.

ARTÍCULO 35. ADMINISTRACIÓN DE BIENES. La administración de los bienes del Banco y de los bienes de sus deudores que este efectúe en ejercicio del derecho real de anticresis o por secuestro, mandato o cualquier otro título, podrá ejercerla el Banco por sí o por terceros, peritos en la materia.

CAPÍTULO IV **CONTRATACIÓN DE OBRAS, SUMINISTRO DE BIENES Y** **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 36. CONTRATACIÓN. La adquisición de bienes y servicios por parte del Banco Nacional de Panamá se regirá por las normas de la ley de contratación pública, salvo las excepciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 37. CONTRATACIÓN DIRECTA. En los casos que la adquisición de bienes y servicios se realice mediante contratación directa, la misma se fundamentará en alguna de las causales de excepción previstas en la ley de contratación pública, debiéndose sustentar mediante resolución debidamente motivada, expedidas por el Gerente General o la Junta Directiva, según corresponda.

ARTÍCULO 38. FIANZAS EN ACTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. Cuando se convoquen licitaciones de precios únicos correspondientes a un periodo fiscal o más, cuya cuantía es indeterminada, las fianzas de propuesta y de cumplimiento serán fijadas por el representante legal de la entidad, en coordinación con la Contraloría General de la República.



ARTÍCULO 39. FIANZA PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN. Todas las personas que decidan accionar en Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, contra actos administrativos emitidos en materia de contratación pública, convocados y adjudicados por el Banco Nacional de Panamá, deberán presentar con su acción una fianza de impugnación equivalente al veinte por ciento (20%) del precio oficial estimado para el acto público, con el objeto de garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiese causar al interés público.

Esta fianza podrá ser constituida de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley de contratación pública.

En caso de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente, el valor de la fianza ingresará al patrimonio del Banco Nacional de Panamá una vez valuado el perjuicio que dicha acción haya producido.

ARTÍCULO 40. PRÓRROGA POR INCUMPLIMIENTO Y CLÁUSULA PENAL. En los contratos de suministro de bienes y servicios, de obras y de arrendamientos en general, cuando el contratista incumpla el término estipulado, por casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobados, el Banco podrá conceder prórroga. Este documento requerirá para su validez y eficacia, el refrendo del Contralor General de la República.

ARTÍCULO 41. NOTIFICACIONES. Todas las diligencias tendientes a notificar una resolución que decida el fondo de un acto de selección de contratista, deberán ser ejecutadas dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo, mediante un edicto visible en tablero del Banco.

CAPÍTULO V **DEL COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 42. COBRO COACTIVO. Se concede al Gerente General facultad para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar al Banco, así como para el cobro de los créditos que éste haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada en los abogados del Banco que el Gerente General determine.

ARTÍCULO 43. GASTOS DEL PROCESO. En los procesos por cobro coactivo los deudores sólo pagarán los gastos que efectúe el Banco Nacional de Panamá en el proceso, conforme lo establezca su Junta Directiva.



El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

ARTÍCULO 44. REMATES. En los procesos por cobro coactivo que promueva el Banco contra sus deudores, éste podrá presentar postura por cuenta de su crédito y se tendrá como postura hábil del Banco la que cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate cuando se trate del primer remate, o la mitad cuando se trate del segundo remate y por cualquier suma en el tercer remate, sin que el Banco deba consignar fianza u otra garantía.

ARTÍCULO 45. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR INCOBRABLES. El Banco Nacional de Panamá depurará las cuentas por cobrar y ordenará su descargo en libros así como el archivo provisional de los casos correspondientes a las deudas que se encuentren en gestión administrativa o de cobro judicial, que se consideren incobrables, conforme a la reglamentación establecida por la Superintendencia de Bancos.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, el Gerente General deberá remitir cada seis (6) meses a la Junta Directiva, una lista de las cuentas morosas que puedan calificar como incobrables, a efectos de que se tome una decisión al respecto, previa publicación de la lista.

Decretado por la Junta Directiva el descargo en libros y el archivo provisional de las cuentas morosas calificadas como incobrables, estas se mantendrán en un registro separado, para que en caso de ubicar bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro, se emita una resolución del Gerente General que revalide el cobro de la deuda.

Cualquier persona tiene la facultad para denunciar bienes propiedad del deudor y fiador.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 46. SISTEMA DE MÉRITOS. El Banco está sujeto a un régimen laboral basado en un sistema de méritos por desempeño, cuyo propósito es promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente de la institución.

Conforme a la política de sistema de méritos que establezca la Junta Directiva, previa recomendación del Gerente General, el Banco aprobará bonos a sus funcionarios por buen



desempeño, el cumplimiento de metas y objetivos y de acuerdo con las evaluaciones que al efecto se realicen.

ARTÍCULO 47. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la ley de Carrera Administrativa y en el reglamento interno de trabajo del Banco, según los procedimientos y garantías que estos establezcan.

El funcionario sancionado podrá interponer los recursos legales establecidos en la ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO 48. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN. Ningún funcionario de la institución podrá ser discriminado en su condición laboral por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Se establecerá un mecanismo administrativo para que los funcionarios puedan interponer las quejas relacionadas con casos de discriminación o acoso, de modo que estas sean investigadas objetivamente y se implementen los correctivos necesarios. No se tomará ninguna represalia contra el funcionario por presentar este tipo de queja.

ARTÍCULO 49. DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, en caso de que la destitución de un funcionario sea declarada injustificada por la autoridad competente, el Banco podrá optar por el reintegro o por una indemnización, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta por un máximo de siete (7) meses.

El Banco cancelará esta indemnización por despido injustificado, en un término no mayor de treinta (30) días laborables desde que se produzca el derecho.

ARTÍCULO 50. TERMINACIÓN LABORAL. El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, en cuyo caso se pagará al funcionario una indemnización a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta por un máximo de siete (7) meses.

ARTÍCULO 51. BONO DE ANTIGÜEDAD. Todos los funcionarios del Banco que hayan acumulado quince (15) ó más años de servicio y terminen la relación de trabajo por pensión de vejez o invalidez absoluta, tendrán derecho a un bono de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta un máximo de diez (10) meses.



Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, al igual que para lo dispuesto en los artículos 49 y 50 anteriores, se tomarán en cuenta los años de servicios prestados al Banco con anterioridad a la vigencia de este Decreto Ley.

ARTÍCULO 52. FONDOS DE AHORRO VOLUNTARIO. El Banco podrá establecer fondos de ahorro voluntario en beneficio de sus funcionarios, según reglamentación que dicte la Junta Directiva del Banco, previa recomendación del Gerente General.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53. RESOLUCIONES DE JUNTA DIRECTIVA. Se reconoce la validez de las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva del Banco en lo que no contradiga la letra y espíritu de este Decreto Ley, siempre que tales instrumentos no hayan sido dictados contrariando la ley vigente en la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 54. REGLAMENTOS. Se autoriza a la Junta Directiva para que con el concepto favorable del Gerente General, expida los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Banco.

ARTÍCULO 55. RECONOCIMIENTO DE NOMBRAMIENTOS. Se reconoce el nombramiento de los actuales miembros de la Junta Directiva y del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, conforme a los términos establecidos en este Decreto Ley.

ARTÍCULO 56. SUBROGACION. Este Decreto Ley subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 57. ENTRADA EN VIGENCIA. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud

EDWIN ANTONIO SALAMIN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado
ALEJANDRO G. FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 9
(De 16 de enero de 2006)**

**"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de la Presidencia,
Encargados".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a DILIO ARCIA TORRES, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, el 17 de enero de 2006, por ausencia de UBALDINO REAL SOLIS, titular del cargo.

ARTICULO 2: Se designa a NELSON ROJAS, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de dos mil seis (2006).


**MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República**